

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN A QUE SE SUJETARÁN
LOS IMPORTADORES DE MERCANCÍAS QUE OPTEN POR
CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-050-
SCFI-1994 Y NOM-051-SCFI-1994 EN EL TERRITORIO NACIONAL**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24/02/1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 2o, 4o. fracción III, 15, 16, 17, 19 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de enero de 1996, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 "Información comercial - Disposiciones generales para productos" y NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados";

Que con 24 de junio de 1996, fue publicado en el mismo órgano informativo el Aviso para consulta sobre los procedimientos para la verificación del cumplimiento con las NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994, a efecto de que los sectores interesados presentaran observaciones sobre los procedimientos propuestos por esta Secretaría;

Que a fin de otorgar facilidades a los importadores de mercancías, es conveniente permitir que las mercancías que ingresen a nuestro país puedan ser verificadas en el territorio nacional; en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, independientemente de lo dispuesto en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1995, y

Que es necesario que los importadores obligados al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas conozcan con oportunidad los procedimientos por los que pueden optar a fin de cumplir con dichas normas en el territorio nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION A QUE SE SUJETARAN LOS IMPORTADORES DE MERCANCIAS QUE OPTEN POR CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-050-SCFI-1994 Y NOM-051-SCFI-1994 EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO UNICO. Los importadores de mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, podrán optar por dar cumplimiento a dichas normas en el territorio nacional, siempre que se encuentren en los supuestos y se sujeten a los procedimientos, que se indican a continuación:

I. Obtención de una constancia de conformidad con los requisitos de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994.

Los productores nacionales, importadores o comercializadores que requieran saber antes de realizar sus importaciones, si las etiquetas, instructivos, manuales de operación y garantías que utilicen o pretendan utilizar, cumplen con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, según se trate, podrán presentar dichas etiquetas, instructivos, manuales de operación y garantías ante una unidad de verificación de información comercial acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el fin de obtener una constancia de conformidad con los requisitos de la norma respectiva.

II. Procedimientos por los que podrán optar los importadores a fin de cumplir en territorio nacional con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1995, los importadores de mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, podrán optar por cumplir con dichas normas dentro del territorio nacional, bajo alguno de los siguientes procedimientos:

1. Tratamiento aplicable a los importadores que destinen las mercancías al régimen aduanero de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los importadores podrán cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, dentro del Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación. Asimismo, el Almacén General de Depósito deberá verificar que las mercancías importadas cumplen con la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, según se trate, y entregará dichos bienes al importador una vez expedido el dictamen de cumplimiento con la norma aplicable.

Requisitos:

a) Que el importador declare en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, que importa productos bajo esta opción, anotando la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere el punto 1 de este apartado;

b) Anexar al pedimento de importación una copia del contrato celebrado con el Almacén General de Depósito acreditado, para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en la que permanecerán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes y la clave de acreditamiento del Almacén General de Depósito;

c) No haber incurrido en alguno de los supuestos previstos en el apartado III de este Acuerdo; y

d) Trasladar las mercancías al Almacén General de Depósito en el plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera.

2. Tratamiento aplicable a los importadores que trasladen las mercancías importadas a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación de información comercial, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los importadores podrán cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, según se trate, dentro del domicilio al cual hayan trasladado las mercancías importadas. A su vez, la unidad de verificación acreditada deberá constatar, dentro del plazo a que se refiere el inciso d) siguiente, que las mercancías importadas cumplen con la norma oficial mexicana aplicable y expedirá el dictamen correspondiente. En caso negativo, dará aviso a las autoridades competentes.

Requisitos:

a) Que el importador se encuentre inscrito en el padrón de importadores previsto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Aduanera, con una antigüedad no menor a 2 años, y que durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretenda ejercer esta opción, haya importado al país mercancías con valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones;

b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, que importa productos bajo esta opción, anotando la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere el punto 2 de este apartado;

c) Anexar al pedimento de importación una copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación acreditada y el importador, en la que se señale la denominación y la clave de acreditamiento de la unidad de verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo la verificación;

d) Trasladar directamente los productos al domicilio indicado en la copia del contrato anexo al pedimento, y cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas mencionadas dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se active el mecanismo de selección aleatoria. El plazo a que se refiere este inciso será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;

e) Obtener, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, el dictamen de la unidad de verificación de información comercial acreditada, en el que se indique que los productos cumplieron oportunamente con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, según se trate, y

f) No haber incurrido en alguno de los supuestos señalados en el apartado III de este Acuerdo.

III. Impedimentos para ejercer las opciones a que se refiere el apartado II de este Acuerdo.

1. Los importadores que incurran en alguno de los siguientes supuestos quedarán impedidos, durante un plazo de 6 meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se cometió la infracción, para ejercer las opciones a que se refiere el apartado II de este Acuerdo:

a) Entregar al Almacén General de Depósito los bienes sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o NOM-051-SCFI-1994, fuera del plazo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera, pero dentro de los 5 días naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo;

b) Obtener el dictamen a que se refiere el apartado II, punto 2, inciso e) de este Acuerdo, fuera de los plazos previstos en el inciso d) de dicho punto, pero dentro de los 5 días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos.

2. Los importadores que incurran en alguno de los siguientes supuestos quedarán impedidos, en forma definitiva, para ejercer las opciones a que se refiere el apartado II de este Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables:

a) Importar o presentar las mercancías a la autoridad aduanera para su despacho, sin cumplir debidamente con las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 o la NOM-051-SCFI-1994, según corresponda, y sin haberse sujetado a lo establecido en el apartado II, puntos 1 y 2 de este Acuerdo;

b) Declarar en el contrato anexo al pedimento de importación mencionado en los puntos 1, inciso b) y 2, inciso c) del apartado II, datos inexactos o falsos;

c) Retirar las mercancías del Almacén General de Depósito acreditado antes de que éste rinda el dictamen de cumplimiento con la norma aplicable;

d) Disponer de las mercancías o retirarlas del domicilio a que se refiere apartado II, punto 2, inciso c) de este Acuerdo, antes de que la unidad de verificación acreditada emita el dictamen a que se refiere el inciso e) de dicho punto;

e) Omitir entregar las mercancías importadas al Almacén General de Depósito acreditado dentro del plazo a que se refiere el punto 1, inciso a) de este apartado; o no trasladarlas al domicilio señalado en la copia del contrato anexo al pedimento de importación, donde la unidad de verificación acreditada debe acudir a realizar la verificación;

f) Incurrir en los dos supuestos previstos en el punto 1 de este apartado o reincidir en alguno de dichos supuestos, dentro de un lapso de 12 meses; y

g) Omitir obtener el dictamen al que se refiere el apartado II, punto 2, inciso e) de este Acuerdo, dentro de los plazos previstos en el punto 1, inciso b) de este apartado.

IV. Procedimiento por el que podrá optar el importador para cumplir con lo dispuesto en la NOM-051-SCFI-1994, antes de su entrada en vigor.

Los importadores de mercancías sujetas al cumplimiento del Acuerdo por el que se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1995, y sus modificaciones de fechas 28 de junio y 13 de noviembre de 1996, que deseen optar por dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994 antes del 1 de julio de 1997, lo podrán hacer siempre que cuenten con la constancia de conformidad con los requisitos de la NOM-051-SCFI-1994, expedida por una unidad de verificación acreditada y acompañen al pedimento de importación una copia de la misma, antes de activar el mecanismo de elección aleatoria.

Quienes opten por cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, en los términos previstos en este apartado, no estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías que deben ostentar etiquetas de información comercial en idioma español en el punto de entrada de la mercancía al país.

V. Interpretación de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con las demás autoridades competentes y representantes del sector privado, elaborará Guías de Orientación de las normas oficiales mexicanas NOM-050-SCFI-1994 y NOM-051-SCFI-1994, para consulta de los fabricantes nacionales y extranjeros, importadores, unidades de verificación y las propias autoridades.

Dichas guías serán adicionadas periódicamente con nuevas explicaciones, las cuales contendrán los criterios de interpretación de las referidas normas, así como de las disposiciones relacionadas con ellas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.